



**Radicado:** 2020- 00353-00 (R. I. 17022)  
**Demandante:** EDITH JOHANNA RICO CHINCHILLA  
**Demandados:** LEIDER ALIRIO FLOREZ SOSA  
SARA VALENTINA FLOREZ RICO  
**Causante:** ALIRIO FLOREZ MESA  
**Proceso:** UNION MARITAL DE HECHO

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda -Unión marital de Hecho-, instaurada por EDITH JOHANNA RICO CHINCHILLA, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, así:

1. No se aporta el registro civil de defunción del causante ALIRIO FLOREZ MESA
2. No se aporta debidamente legible el registro civil de nacimiento de la menor de edad SARA VALENTINA FLOREZ RICO.
3. No se aporta registro civil de nacimiento del joven LEIDER ALIRIO FLOREZ SOSA para demostrar el parentesco con el causante.
4. La demanda debe dirigirse de manera concreta contra SARA VALENTINA FLOREZ RICO y LEIDER ALIRIO FLOREZ SOSA. En el libelo solo indica que contra los hijos.
5. Igualmente la demanda debe dirigirse contra de herederos indeterminados del causante ALIRIO FLOREZ MESA.
6. No se aporta el lugar de notificaciones de los demandados.
7. El poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, e indicar además el correo electrónico de la Abogada el que debe ser igual con el registrado en la plataforma del SIRNA, allegando la constancia que sí corresponde.
8. Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
9. Allegar la constancia que al momento de radicar la demanda igualmente envió copia de dicho escrito a los demandados, al correo electrónico o al correo físico.
10. En cuanto a las pruebas testimoniales, su solicitud debe hacerse conforme lo preceptuado en el Art. 212 del C.G.P.

En consecuencia la presente demanda se inadmite de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por EDITH JOHANNA RICO CHINCHILLA, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que se presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**